

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2021

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/IEEM/040/2021

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/IEEM/040/2021.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la Consulta

El dos de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio RPAN/IEEM/040/2021, el representante propietario del PAN ante el Consejo General formuló la Consulta al propio órgano superior de dirección, la cual fue remitida por la Presidencia a la SE, a través del diverso IEEM/PCG/LDDC/100/2021.

2. Solicitud de opinión a la DJC

El tres de marzo, a través de la tarjeta número SE/T/680/2021, la SE solicitó a la DJC el análisis sobre la Consulta.

3. Opinión de la DJC

El diez de marzo del año en curso, mediante oficio número IEEM/DJC/212/2021, la DJC emitió la opinión jurídica respecto de la Consulta.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta, en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción XIII, del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, precisa que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

La Base II, párrafo primero, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La Base IV, párrafo primero, determina que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La Base V, párrafo primero, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, numeral 1, menciona que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), precisa que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

LGIFE

De conformidad con el artículo 27, numeral 2, el INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso b, mandata que corresponde a los OPL ejercer la función de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, señala que son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 9, numeral 1, inciso a), establece la atribución de los OPL de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

El artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafo primero establece que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia LGPP y demás leyes federales o locales aplicables.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n), dispone que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, menciona que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, entre otras, de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo noveno, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo primero, indica que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 39, párrafo primero, refiere que la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación de mayoría relativa y 30 de representación proporcional.

CEEM

El artículo 37, primer párrafo, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, y la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos de dirección y decisión, así como en la postulación de candidaturas. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozaran de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, y la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El artículo 60 menciona que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 65, fracción I, precisa que es prerrogativa de los partidos políticos gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de diputaciones y ayuntamientos del Estado de México.

El artículo 66 fija las bases a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos.

El artículo 132, fracción III, indica que son obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes registrados respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracción III prevé que son funciones del IEEM, entre otras, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.

El artículo 175 dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracción XIII, establece que es atribución del Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

III. MOTIVACIÓN:

La consulta formulada por el Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General, se centró en:

“¿Para el caso del proceso electoral local dos mil veintiuno para la renovación del Congreso del Estado de México, cuál sería el tope de gastos de campaña para el caso de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional?” (sic).

Conforme al análisis realizado por la DJC este Consejo General emite la siguiente respuesta:

Los gastos que realicen las candidaturas de representación proporcional deberán sujetarse a los topes de gastos de campaña que el Consejo

General fijó para el proceso electoral 2021 mediante el acuerdo IEEM/CG/32/2021¹ del veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Conforme a la normativa constitucional y legal tanto federal como local, si bien se establece lo relativo al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, lo cierto es que no señala la existencia de uno distinto o exclusivo para las candidaturas registradas bajo el principio de mayoría relativa, y otro para las de representación proporcional. Por tanto, debe sujetarse a aquél a que tengan derecho los partidos políticos y, en su caso, a la cantidad que los propios institutos políticos determinen destinarles a cada una de estas candidaturas.

Lo mismo ocurre en materia de topes de gasto de campaña, pues en la legislación electoral local del Estado de México no se hace distinción alguna entre candidaturas por uno u otro principio. En el artículo 264, párrafos primero, segundo y tercero del CEEM se establece:

“El tope de gastos de campaña que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del valor diario de la UMA vigente, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los gastos que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.”

Aunado a lo anterior, los gastos que se realicen por los conceptos comprendidos en el artículo 265 del CEEM serán sumados para efectos de topes de gastos de campaña, a saber los siguientes:

- Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna.
- Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de

¹ Portal del IEEM. Consejo General. Sesiones del Consejo General. Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a032_21.pdf

bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

- Gastos de propaganda en prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

En este sentido, debe asumirse que los topes máximos de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como el tipo de gastos a los que son aplicables, también tienen cobertura respecto de los efectuados para la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior en el entendido de que se trata de un solo tope de gastos de campaña que comprenderá tanto los gastos efectuados por los candidatos de mayoría relativa como los de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero; bases I, II y V, de la Constitución Federal; 27, numeral 2; 98 y 104, numeral 1, incisos b) y r), de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, incisos a) y n), de la LGPP; 11, 12, 38, 39, de la Constitución Local; 1, fracciones I y V, 36, 37, 42, 60, 65, 66, 168, párrafo tercero, fracción III; 185, fracción XVIII; 264 del CEEM.

Lo anterior resulta armónico y acorde con lo sostenido tanto por la Sala Superior del TEPJF en la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-193/2012, como por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG492/2018², y en la jurisprudencia 33/2012 de rubro **CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**³.

No pasa desapercibido que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE será la autoridad encargada de observar lo relativo al prorrateo de los gastos conforme a las reglas establecidas en el artículo 83 de la LGPP, así como 29, 30, 31, 32, 32 bis, 218, 218 bis, 219 y 219 bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96211/CGor201805-28-ap-10-22.pdf>

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2012&tpoBusqueda=S&sWord=33/2012>

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite respuesta a la Consulta.

SEGUNDO. Notifíquese la respuesta motivo de este instrumento a la representación del PAN, ante el Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la décima tercera sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL